



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00285

Demandante: Gonzalo Torres Segura.

Demandado: Norberto Garay Ortiz.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la radicación del despacho comisorio 0013, el cual fue remitido por este Despacho el 18 de abril de 2022, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte constancia del diligenciamiento del aludido comunicado ante Alcaldía Local de la Zona Respectiva, so pena de tener por desistida esa medida cautelar.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff853999185744b8d57cf18b9c86dff33591389db19902ac08487e58d0f70**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00285

Demandante: Gonzalo Torres Segura.

Demandado: Norberto Garay Ortiz.

Para todos los efectos a los que haya lugar, en el momento procesal correspondiente, ténganse en cuenta que, la parte actora informó que, el demandado realizó los siguientes abonos a la obligación aquí ejecutada:

- 1.- \$20.000.000 el 17 de noviembre de 2021 (F.11).
- 2.- \$10.000.000 el 7 de marzo de 2022 (F.12).
- 3.- \$15.000.000 el 8 de julio de 2022 (F.13).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bede1f84e0d6b9bd7c9a1e182ae69e9b4d7180bf72bcc068315dfbc769f7557d**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00065

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora: Liliana Guevara Laspriella.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines pertinentes lo informado por Captucol, quien indicó que el vehículo de placa **UUU-052** quedó *“inmovilizado en la dirección, KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA - LOTE 4 ETAPA 1, PICALÉÑA - En la ciudad de IBAGUÉ”* (F.24).

2.- Frente a las solicitudes que obran a folios 19 y 25 de este cuaderno, téngase en cuenta que, en el numeral 5.- del auto de 11 de julio de 2022, se ordenó al *“parqueadero correspondiente que realice la ENTREGA del rodante de placa UUU-052, a favor de **Liliana Guevara Laspriella.**”* (Se resaltó), por lo cual, el memorialista deberá estar a lo allí dispuesto.

Se previene que, no habrá lugar a decidir sobre la entrega a favor de Elmer Cardona Vargas, por cuanto, ese propietario, no fue convocado como deudor en el presente trámite.

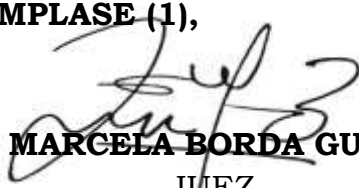
3.- Ahora, como para ese momento no se tenía certeza en qué parqueadero se había puesto a disposición el vehículo, se **Dispone:**

3.1.- **ORDENAR** al parqueadero **CAPTUCOL** ubicado *dirección, KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA - LOTE 4 ETAPA 1, PICALÉÑA - En la ciudad de IBAGUÉ*, que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **UUU-052**, a favor de **Liliana Guevara Laspriella.**

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte convocada, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso.

4.- Se le reconoce personería al abogado UFFO RIAÑO COCKNUB, como apoderado de la convocada **Liliana Guevara Laspriella**, en los términos del mandato adjunto (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338cff8979e109d8af8654e46ee348f9a3ee908c2e932cf29cd44f6e8d595a46**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00055.**

Demandantes: Ana Isabel Hernández y Belarmina Soler Parada.

Demandado: Rodolfo Ernesto López Monroy.

En atención a la documental que precede y una vez efectuado el control de legalidad señalado en el artículo 448 del Código General del Proceso, establece el Despacho que, se incurrió en error al aprobar el porcentaje del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-102823 en auto de 8 de julio de 2022 (F.30).

En efecto, la parte actora para señalar el valor del porcentaje hipotecado por el convocado Rodolfo Ernesto López Monroy, indicó que *“Teniendo en cuenta que los derechos del demandado corresponden al 50% del inmueble, el avalúo de su cuota parte corresponde al 50% del mencionado avalúo, de acuerdo con la siguiente operación aritmética: $\$1.073.313.000 \times 50\% = \$536.656.500$ ”* (F.24).

Sin embargo, al verificar el certificado de tradición de aludido predio, así como la escritura pública 595 del 17 de abril de 2018 de la Notaria Veinte (20) del Círculo de Bogotá, se tiene que Rodolfo Ernesto López Monroy solo ostenta el derecho de dominio **del treinta y tres por ciento (33%)** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-102823, así:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el inmueble que se hipoteca lo adquirió el compareciente **DEUDOR HIPOTECANTE** de la siguiente manera: a) **El veinticinco por ciento (25%)** por compra-venta al señor **JACOBO RIVERA GÓMEZ**, por medio de la escritura pública número tres mil cincuenta y dos (3052) del veintidós (22) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), otorgada en la notaría Treinta y ocho (38), de Bogotá D.C., registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., el doce (12) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). b) **El ocho por ciento (8%)**, por compra-venta al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ MONROY**, por medio de la escritura pública número tres mil setecientos setenta y nueve (3779) del veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), otorgada en la notaría Veinticinco (25) de Bogotá D.C., y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., el veintiuno (21) de febrero de dos mil seis (2006), ambas anotadas al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-102823, quedando así dueño del treinta y tres por ciento (33%) del inmueble, que es lo que hipoteca.** DÉCIMO OCTAVO: Que

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 8 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó el avalúo del bien afectado con una garantía real.

2.- Por ello, se insta a la parte actora a realizar nuevamente la aludida valoración.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00055

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c948c4c4e0ca67558473bb298536f80368918fcae65518cdf10064b9963796**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00083

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pablo Alberto Morales Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 012, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 15, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$162.609.125,45** (F. 15).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee8b465113c071bf0d78388f797a9914cb157835bf6d8c24a84cc209b2e0aa5**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Solicitud de levantamiento de medida de embargo

Demandante: Pedro Pablo Baquero.

Demandada: Ana Sánchez de Carrillo.

Comoquiera que a la fecha no obra informe alguno por parte de la secretaría de este Juzgado mediante el cual se acredite el cumplimiento de la orden dada en autos de fecha 21 de octubre¹ y 3 de diciembre de 2021², Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR por segunda vez** a la secretaría de esta célula judicial para que de manera inmediata dé cumplimiento a las órdenes realizadas en proveídos de fecha 21 de octubre y 3 de diciembre de 2021, rindiendo el respectivo informe secretarial a fin de poder continuar con el trámite de esta solicitud.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

¹ Ver folio 4 digital

² Ver folio 7 digital

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ddc834411aba8e72e8117f0e2441f2dc9b59345033395d3507ae07b5021d93**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Levantamiento de Medida No 2009-01609

Solicitante: Gladys Amanda Diaz Correal

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas***

propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)¹. “(Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por la libelista respecto a levantar la medida cautelar decretadas sobre los locales comerciales No 137 y 138 del Centro Comercial Santa Catalina, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la interesada para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte los certificados de tradición de los inmuebles que cita en el escrito de petición con fecha de expedición inferior a un mes a fin de verificar la Anotación de la cautela por parte de esta sede judicial, así como todo documento que tenga en su poder y que haya hecho parte del proceso de la referencia, so pena de tener por desistida esta solicitud por falta de colaboración.

2.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28cfb379f2bb9d66cb61e03ba18cd3195a3e3b9a86831b2969ccdeea281151a**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25^a de 2011 entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: (DERECHO DE PETICIÓN) No 2013-00255.

Solicitante: Benemotors S.A.

Demandado: Eduar Yony Ruiz Sierra

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 09 digital el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes los informado por la **Dirección Seccional de Administración Judicial**.

2.- Por Secretaría comuníquesele al peticionario la respuesta brindada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, en la que indicó:

“Comendidamente me permito informar que el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión se terminó según Acuerdo No.CSBTA15-383 y los procesos fueron repartidos entre los Juzgados 17-28 y 29 Civiles Municipales de Descongestión, actualmente el Juzgado 17 se convirtió en el Juzgado 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; el Juzgado 28 se convirtió en el 19 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; y el Juzgado 29 se convirtió en el 80 Civil Municipal, actualmente convertido mediante el ACUERDO PCSJA18-11127 en el Juzgado 62 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para más información le solicito comunicarse con estos juzgados para determinar en cual se encuentra y que ha ocurrido con dicho expediente.

3.- **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial cuáles fueron las resultas de la búsqueda del proceso radicado bajo el No 2013-00255 que inicialmente fue conocido por este estrado judicial y posteriormente pasó a ser tramitado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión, so pena de decretar el archive de las presentes diligencias por falta de colaboración.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010b32a279411bf8dc80567e3abce2a8301a32d2d02dbc01e71c96e8491580e**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No **2003-01255**

Solicitud de levantamiento de medida de embargo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: John William Velasco Gómez.

Tenido en cuenta que en el plenario no obra respuesta alguna por parte de Archivo Central, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a Archivo Central para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cual fue el trámite dado al oficio NO 1504 de 25 de julio de 2022, enviado vía correo electrónico el 1º de agosto de esta anualidad, so pena de hacer merecedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab57186be6c532fd73c107162cd46588dfbf51dbcf82ad13f0a3df4153a499**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario **ACUMULADO** en Verbal de
Restitución N° 2017-00080

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandado: Carolina Gutiérrez Estrada y otros.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda acumulada dentro del proceso de la referencia, sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 007El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ff280d140144fc64b489b3a00c6b973d3ac5269ad994cc9c28d3b898885fb**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

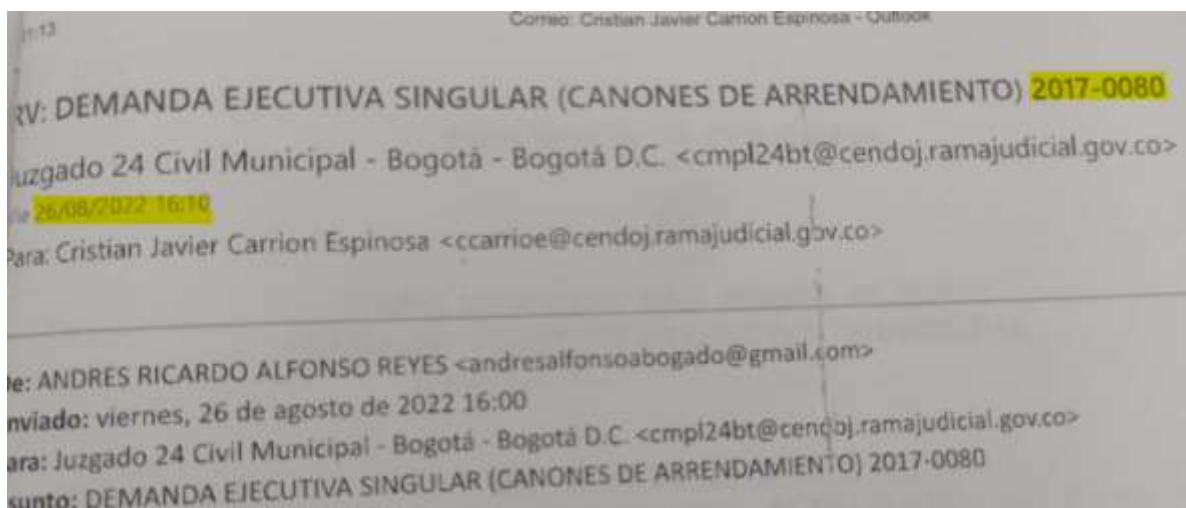
LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario **ACUMULADO** en Verbal de
Restitución N° 2017-00080

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandado: Carolina Gutiérrez Estrada y otros.

Dando trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada el 13 de septiembre de los corrientes, se le informa a la parte pasiva que la misma no es procedente, por cuanto el extremo actor presentó demanda ejecutiva desde el 26 de agosto de esta anualidad.



NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 007El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec899358c838176092d737167de0bc9e598de834e6a5bb1418a0fc9cd642895c**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Liquidatorio de sucesión N° 2005-01242

Causante: Oliva Nieto Peñalosa.

Solicitó el heredero de Flor Ángela Bello Nieto (q.e.p.d.), se realice control de legalidad sobre la cuota parte que le fue adjudicada a su señora madre, toda vez que mediante Escritura Pública No 122 de 12 de febrero de 2005, la hermana de la aquí causante (Ana Luisa -Anita- Nieto de Pinzón), le vendió su cuota parte de los derechos y acciones herenciales que le pudieran corresponder por el juicio de sucesión de la causante Oliva Nieta Peñalosa, que equivalen a un porcentaje del 12.5%.

Al respecto, señala el Juzgado que dicha petición **NO SERÁ ACEPTADA DE MANERA FAVORABLE**, por cuanto, como el mismo libelista lo refiere en sus solicitudes, en el presente juicio de sucesión no existe documento alguno que acredite el parentesco que tuvo la señora Ana Luisa -Anita- Nieto de Pinzón con la aquí causante Oliva Nieto Peñalosa y en razón a ello, no hay lugar a tener en cuenta la venta de la cuota parte que Ana Luisa -Anita- Nieto a la heredera en representación Flor Angela Bello Nieto.

Aunado a ello, basta ver que en el certificado de tradición del folio de matrícula No 50S-1095259, en su anotación No 05 se registró la escritura pública No 122 de 12/02/2005 Notaría Única de Funza, a través de la cual se realizó la compraventa de derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponderle en la sucesión de Oliva Nieta Peñalosa sobre un derecho de cuota equivalente al 12.5% o una 1/3 parte sobre un 37.5% fue denominada como FALSA TRADICIÓN¹, sin que sea este el trámite idóneo para que, de considerarse por la parte interesada, se sanee dicha situación.

Finalmente, se recuerda que el presente asunto finalizó con la adjudicación de los bienes relacionados en los inventarios y avalúos en providencia de fecha **2 de febrero de 2017**², decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y en tal medida, no sería este el escenario ni el procedimiento para efectuar lo solicitado por el abogado David Juan Pablo Pacheco.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 55 vto.

² Ver folio 731

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a72a7fc5ed75d056667130326ecffc8be53884c3dc83aeab5a7f4dcac85735**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real No 2022-00934

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Iván Darío Posso Rentería.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac35893f9445ba21c4f1ff86250472cb3a4a9a74507dc1b185b1fd23c45f06fb**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00926

Causante: Silvestre Sierra y Florinda Camen.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN de **Silvestre Sierra y Florinda Camen**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

1.- Reconocer como herederos de los causantes como interesados en el presente sucesorio en su sobrinos y herederos del de *cujus*, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1°, 2°, 3° *ejúsdem*).

Hijos comunes de los extintos: Pablo, María Emiliana, María Gloria, Aridaí y Aron Sierra.

Hijos de Florinda Camen: Miguel Torres.

Nietos por ser hijos de Graciela Sierra Camen (fallecida) a Giselle y Esteban Alejandro Sierra Camen y al menor Sebastián Camilo Sierra representado por su madre de crianza Marías Gloria Sierra Camen

2.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el emplazamiento de las **personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio**, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejúsdem*. Para el efecto, SECRETARÍA realícese el emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

4.- Infórmese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, la apertura de la presente sucesión, conforme lo ordena el numeral primero del art. 490 *ibídem*. **Ofíciase**.

5.- Por secretaría inscribase y publíquese el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

6.- Se le reconoce personería a la abogada *María Ximena Castilla Jiménez* como apoderada de los herederos, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00926)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa5ae22bcd6974bd6a8ba947f4fd1c53bc67d93b1ce170e1b9e282c9e0fea8**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01249

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Yohorman Alfirt Corredor Martínez.

Se **NIEGA** la solicitud del abogado Tito Alfonso Ochoa Rojas de designarle gastos de representación (F. 19), tenga en cuenta el memorialista que, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, “[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01249

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Yohorman Alfirt Corredor Martínez.

De acuerdo con el acta obrante a folio 18 de este legajo, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, el abogado Tito Alfonso Ochoa Rojas designado en amparo de pobreza a favor del demandado Yohorman Alfirt Corredor Martínez, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en contra de su representado el 22 de julio de 2022, quien contestó la demanda dentro del término de traslado, sin plantear ningún medio exceptivo (F.19)

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2022 (F. 06, C..1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: Sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01211

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA.

Demandado: Antonio María Ríos López.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 15, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 18, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 110.375.114,93** (F. 18).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy 15 de septiembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



MIGUEL CÁRDENAS CARO **ABOGADO**

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl24bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ.
Radicado: 1001400302420210099100

Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MIGUEL CARDENAS CARO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 82. 395.070 De Fusagasugá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 187.449 del C.S de la J., obrando en mí condición de apoderado de la ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.383.965, con el respeto acostumbrado y haciendo uso de las facultades a mi conferidas mediante poder debidamente conferido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta contra mi prohiada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No nos consta, si bien es cierto mi prohiada adquirió un producto crediticio con la entidad demandante y suscribió pagaré y carta de instrucciones no podemos convalidar el hecho puesto que solo se anexo la carta de instrucciones mas no el pagaré, así las cosas no sabemos si el documento al cual se hace referencia corresponde o no al suscrito por mi mandante, ante lo cual deberá probarse.

SEGUNDO: No es cierto, lo anterior por cuanto mi prohiada si bien reconoce haber adquirido un producto crediticio con la entidad demandante, sin embargo lo narrado en presente hecho no coincide con las características del préstamo pues el valor del préstamo fue por la suma de \$ 60.000.000,00, (valor del cual se cancelaron varias cuotas) que para garantizar dicho pago si se firmó pagaré y carta de instrucciones, luego entonces no se siguieron las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré generando la ineficacia liminar.

TERCERO: No nos consta, tal como se narró en la contestación el hecho primero no conocemos el titulo valor que dio origen a la acción cambiaría por tanto no nos consta.

CUARTO: No es cierto, el valor del crédito de consumo fue por la suma de \$ 60.000.000,00, y no de \$ 110.000.000,00 como se asevera en el hecho cuarto.

Carrera 9ª Nro. 6 - 31 B/ Avenidas Cel. 314 463 3468
E-mail: abogadomiguelcardenas@hotmail.es
Florencia Caquetá



MIGUEL CÁRDENAS CARO

ABOGADO

QUINTO: No nos consta, estaremos a lo que resulte probado.

SEXTO: No es cierto, el título valor está viciado de ineficacia liminar por tanto no es exigible.

SÉPTIMO: No es cierto, el haber incumplido las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del título objeto de recaudo impide las pretensiones de la activa.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las manifestaciones esbozadas en la contestación de los hechos de la demanda, me opongo a todas las pretensiones de la parte activa toda vez que de conformidad con las exceptivas que se plantearan no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones.

EXCEPCIONES

La parte demandante acude en demanda ejecutiva contra mi prohijada ejerciendo la acción cambiaria mediante título valor pagaré, sin embargo el mismo no colma los requisitos para su exigibilidad toda vez que en su diligenciamiento no se respetaron las instrucciones otorgadas por mi mandante generando la ineficacia del título valor, dicho yerro esta taxativamente reglado en el artículo 784 del Código de Comercio, la norma jurídica en comento expone las 13 excepciones que se pueden proponer específicamente contra el ejercicio de la acción cambiaria.

1. Excepción: *Omisión de los requisitos que el título debe contener.*

1. haciendo uso de lo preceptuado artículo 784 del Código de Comercio que preceptúa:

“Art 784 C.Co: Excepciones: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”

Para la aplicación de esta excepción deberá dársele aplicación en concordancia con los artículos 621 y 622 ibídem, que establecen:



MIGUEL CÁRDENAS CARO

ABOGADO

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

(Subrayas fuera de texto)

Tal como se menciona en las normas en comento, para que el título base de recaudo contenga eficacia debe cumplir con los requisitos legales entre los que esta “La mención del derecho que en el título se incorpora” y “deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” Pues bien, en el caso de marras estos requisitos no se cumple puesto que el título se diligenció con instrucciones diferentes a las otorgadas, lo que a la postre abre paso a la exceptiva propuesta “omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

De esta forma se sustenta la excepción propuesta y se peticiona la prosperidad de la misma a favor de mi prohiada

Carrera 9ª Nro. 6 - 31 B/ Avenidas Cel. 314 463 3468

E-mail: abogadomiguelcardenas@hotmail.es

Florencia Caquetá



MIGUEL CÁRDENAS CARO

ABOGADO

2. EXCEPCION: **Cobro de lo no debido.** Mi prohiada, solicito y le fue aprobado y desembolsado un crédito por valor de \$ 60.000.000,00, la demanda anuncia que el crédito fue por valor de \$ 110.000.000,00, esta significativa diferencia degrada y vulnera los intereses de mi prohiada a la vez que impide el ejercicio de la acción cambiaria, la forma de probar esta exceptiva propuesta se circunscribe a la misma respuesta que sobre el particular presente la entidad demandada en contestación del derecho de petición que con antelación se radico en sede física y electrónica.
3. EXCEPCION: **Pago parcial de la obligación.** Ruego se tengan en cuenta todos y cada uno de los pagos que de manera mensual se realizaron y que reconoce y sean aplicados al crédito de \$ 60.000.000,00, que fue el que realmente obtuvo mi prohiada.

PRUEBAS

Solicito señor juez el decreto de las siguientes pruebas:

Documentales:

De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., presento derecho de petición con sello de recibido dirigido al Banco BBVA por medio del cual se le peticiona información al monto, aprobación, desembolso y demás aspectos del crédito que origino esta causa, de obtener respuesta en los términos de la ley 1755 de 2015 inmediatamente colocare a su disposición dichas respuestas, de no obtener respuesta ruego al despacho para que inste a la demandada de respuesta a la petición y sea ese el acervo probatorio.

- Derecho de petición dirigido al Banco BBVA (en medio físico), con constancia de recibido de fecha 01 de julio de 2022.
- Formato del banco BBVA Anexo – Libranza unificada, en donde se puede apreciar el valor del crédito \$ 60.000.000,00.

ANEXOS

- Poder conferido para actuar
- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Carrera 9ª Nro. 6 – 31 B/ Avenidas Cel. 314 463 3468
E-mail: abogadomiguelcardenas@hotmail.es
Florencia Caquetá



MIGUEL CÁRDENAS CARO

ABOGADO

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 9ª Nro. 6 – 31 B/ Avenidas de Florencia Caquetá, celular: 314 463 3468, Email: abogadomiguelcardenas@hotmail.es

Mi poderdante en la Carrera 53d bis # 5b -15, Bogotá, Email: anmago_0323@hotmail.com

Del señor juez, Atentamente,

MIGUEL CARDENAS CARO

C.C. No 82.395.070 de Fusagasugá.

T.P. No 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

*Carrera 9ª Nro. 6 – 31 B/ Avenidas Cel. 314 463 3468
E-mail: abogadomiguelcardenas@hotmail.es
Florencia Caquetá*

Florencia, 01 de Julio de 2022

Señores:
Banco BBVA
E.S.C.

A handwritten signature in black ink is written over a blue circular stamp. The stamp contains the text 'BBVA' and 'SUCURSAL FLORENCIA'. To the right of the signature, the date '01-07-2022' and the time '3:05 pm.' are handwritten in black ink.

REF. DERECHO DE PETICIÓN.

ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.383.965 expedida en Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Florencia (Caquetá), como ciudadana, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, así mismo en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, me permito formular petición en interés particular, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO. A finales del año 2018 o principios del año 2019, solicite unos productos bancarios a su prestigiosa entidad.

SEGUNDO: En la actualidad me resulta inminente conocer las características de los productos adquiridos.

II. PETICIÓN.

- Descripción de productos adquiridos.
- Copia solicitud del crédito o créditos.
- Fecha y valor de los productos bancarios solicitados, aprobados y desembolsados.
- Plan de financiación de productos bancarios.
- Copia de títulos valores que ampararon el crédito junto con carta de instrucciones.
- Relación de pagos realizados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

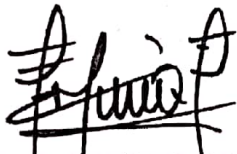
PRIMERO. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

SEGUNDO. Ley 1755 del año 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

IV. NOTIFICACIONES.

Para estos efectos, la suscrita recibe cualquier tipo de notificación mediante el correo electrónico anmago_0323@hotmail.com o en la dirección Diagonal 12a No 3-53 B/Pablo VI en Florencia-Caquetá.

Sin otro particular,



ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ
CC. 1.082.383.965 expedida en Bogotá

ANEXO4 - LIBRANZA UNIFICADA (VoBo DE LA EMPRESA Y FIRMA DEL CLIENTE DE AUTORIZACIÓN DEL DESCUENTO CON RECAUDO A TRAVÉS DE LIBRANZA)

Fecha

Monto del crédito:

\$ 60.000.000

Monto en letras

No. De cuotas:

84

AUTORIZACIONES

Autorizo a mi Entidad Empleadora y/o Pagadora de manera expresa e irrevocable para: 1. Descotar del salario, pagos, bonificaciones y/o pensión a que tengo derecho, las cuotas correspondientes al crédito de libranza otorgado por el BBVA COLOMBIA, más intereses moratorios, prima de seguros, gastos ocasionados por cobranza y todos los valores que resulten a mi cargo, de conformidad con los reportes entregados por el BBVA COLOMBIA, así como sus prórrogas o reestructuraciones y para que los valores sean girados a BBVA COLOMBIA para atender los pagos a mi cargo; 2. Descotar las prestaciones sociales, indemnizaciones y los pagos a mi favor derivados de la terminación de la relación contractual y girarlos a BBVA COLOMBIA para ser abonados al crédito de libranza.

Autorizo al BBVA COLOMBIA de manera expresa e irrevocable para: 1. Debitar de mis cuentas, sumas o cualquier depósito de dinero a mi favor por cualquier concepto, incluidas mi cuenta de nómina y/o cuenta pensional, el valor de las cuotas y/o cualquier suma que adeude al BBVA COLOMBIA por concepto del crédito de libranza otorgado, para abonarlas a las obligaciones a mi cargo. Esta autorización de conformidad con lo previsto en el art. 2195 del Código Civil se extiende aún con posterioridad a mi fallecimiento; 2. Obtener de mi Empleador y/o Pagador información que se relacione y/o afecte el crédito de libranza y 3. Diligenciar en cualquier momento los espacios en blanco que se encuentran en la presente libranza, entre ellos: monto del crédito desembolsado y número de cuotas de acuerdo con la carta de bienvenida y/o el extracto.

Si la Entidad Empleadora y/o Pagadora no realiza el descuento y/o no existen recursos en mi cuenta para efectuar los débitos, me obligo a pagar los valores a mi cargo directamente en las oficinas del BBVA COLOMBIA.

COMPRA DE CARTERA

ENTIDAD	No. OBLIGACIÓN	SALDO DE LA OBLIGACIÓN	CUOTA
FEMPHA	0317251841	4'214.014	219.930

ACEPTACIÓN DEL EMPLEADO

Recibido del Empleador y/o Pagador

Día Mes Año

Firma Deudor

VoBo Empleador/ Pagador

Nombre del deudor

Clase y número documento de identidad

ANGELA ANDREA MARROQUIN BONZALEZ

expedido en

BOGOTÁ

Razón social del empleador / pagador

COLTJUEBOS

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DEL BBVA COLOMBIA

Valor total del crédito \$

Valor de cada cuota mensual \$ 1.155.241

Otorgamiento Poder

Angela Marroquin G. <anmago_0323@hotmail.com>

Mar 5/07/2022 2:24 PM

Para:

- abogadomiguelcardenas@hotmail.es <abogadomiguelcardenas@hotmail.es>

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Cmpl24bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ.

Radicado: 1001400302420210099100

Asunto: Otorgamiento Poder

ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.032.383.965, expedida en ____, con domicilio en la ciudad de Florencia – Caquetá, en nombre propio por medio del presente escrito me permito informar al señor Juez que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor MIGUEL CÁRDENAS CARO, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.395.070 y Tarjeta Profesional No. 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura, email abogadomiguelcardenas@hotmail.es, también domiciliado en la ciudad de Florencia, para que en mi nombre y representación me personifique en la causa de la referencia y ejerza mi defensa.

Mi apoderado especial, queda ampliamente facultado con todas las potestades inherentes para el ejercicio del presente poder, quedando ampliamente facultado y autorizado para contestar la demanda, excepcionar, y continuar con su trámite y desarrollo procesal hasta culminar su objetivo en todas las instancias que sea necesario, además el poder incluye la facultad de recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y demás acciones necesarias tendientes al fiel cumplimiento del mandato de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor Juez,

ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ

CC. 1.032.383.965, expedida en Bogotá

Acepto,

MIGUEL CÁRDENAS CARO

C.C. No. 82.395.070 de Fusagasugá

T.P. 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

abogadomiguelcardenas@hotmail.es

Apoderado.

RV: Ejecutivo Singular 2021-991 Contestación de demanda

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 11:53

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1022 KB)

1. CONTESTACION DEMANDA.pdf; 2. Derecho de Peticion BBVA.pdf; 3. Formato de BBVA Anexo Libranza...pdf; 4. Poder.pdf;

De: miguel cardenas caro <abogadomiguelfcardenas@hotmail.es>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 11:08

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejecutivo Singular 2021-991 Contestación de demanda

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl24bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ.
Radicado: 1001400302420210099100

Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MIGUEL CARDENAS CARO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 82. 395.070 De Fusagasugá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 187.449 del C.S de la J., obrando en mí condición de apoderado de la ANGELA ANDREA MARROQUIN GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.383.965, con el respeto acostumbrado y haciendo uso de las facultades a mi conferidas mediante poder debidamente conferido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta contra mi prohijada para lo cual me permito anexar 4 archivos PDF contentivos de escrito de contestación, pruebas y poder.

Del señor juez, Atentamente,

MIGUEL CARDENAS CARO

C.C. No 82.395.070 de Fusagasugá.

T.P. No 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00991

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandada: Angela Andrea Marroquín González.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la convocada Angela Andrea Marroquín González se notificó en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 29 de junio de 2022 (FLS. 07 y 09), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones en forma oportuna.

2.- Se le reconoce personería al abogado Miguel Cárdenas Caro, para que actúe como apoderada de la convocada Angela Andrea Marroquín González en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.- De las excepciones de mérito propuestas y los anexos allegados por la demandada Angela Andrea Marroquín González (FL. 08), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0c462b9b4ce0a0b016a38781d56f5618bf9895b0aa642f9e91d5203b8fc1**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00537

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Conier Anexi Valenzuela Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al pagador GRIMM KINDERGARDEN S.A.S. para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 708, remitido por correo electrónico el 9 de septiembre de 2021, referente al embargo de salario del demandado Conier Anexi Valenzuela Rodríguez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia del referido comunicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416834141b50ab19fb1eaa46399c9f47372a3882a3182c7a8c34f7d00b2129e**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Intestada N° 2021-00351

Causante: Ángel Custodio Fonseca Suárez.

Atendiendo lo manifestado por Juan Fernando Puerto Rojas en el escrito que precede (FL. 31), se releva del cargo al cual fue designado mediante auto de 13 de julio de 2022 (FL. 29).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas que se crean con derecho de intervenir en la presente sucesión, al abogado **Héctor Javier Álvarez Walteros**, con correo electrónico javieralvarezwabogado@gmail.com (2022-01047), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **15 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b7be4ed9b22ced43cc0784f80682df17ff048a0b5de5b64403581f876d5bbd**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00365

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA

Demandado: Luis Alejandro Hernández Sierra.

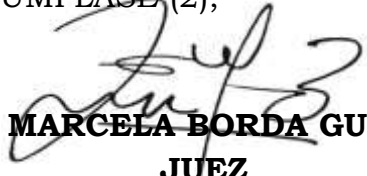
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de junio de 2022 (Fl. 29).

2.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el Banco Davivienda.

3.- Téngase en cuenta que, los Bancos Av. Villas, Bancolombia, Popular, Citi, Occidente, Bogotá y GNB Sudameris, guardaron silencio sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 136 Hoy **14 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00716401ef80b62aeb7048116fe8bf6419a419a22307fc9c7112b81512c0fcf**

Documento generado en 14/09/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



IQ051008171370

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 N 14 33 Piso 8 Edificio Hernando Morales Molina

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1269

Asunto: 11001400302420200036500

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 896 de Fecha 09 de Noviembre 2020 en contra **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ SIERRA** identificado con CC **91104498**, sin embargo a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

lcpc. / 8036

TBL - 201601037941202 - IQ051008171370

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 15:51

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 15:24

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Banco Davivienda S.A.

Respetados señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19. Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]